

las condiciones prevenida por la normativa del artículo 69, tampoco vulnera la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 44 de la Carta Política, por lo que no deviene en inconstitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Artículo 69 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, no viola los Artículos 43 y 44, ni Otros, de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial.

RODIGO MOLINA A.
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
LUIS CERVANTES DIAZ
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CALOS LUCAS LOPEZ
CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 24 de noviembre de 1992
CARLOS H. CUESTAS
Secretario General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO del 5 de junio de 1992
MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. HIPOLITO MARTINEZ MEDINA PARA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 204 DEL CODIGO PENAL.

PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

VISTOS:

Surtida la tramitación correspondiente se procede a decidir la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado HIPOLITO MARTINEZ MEDINA, con el objeto de que se declare que es inconstitucional el artículo 204 del Código Penal.

El demandante basa su demanda en que el artículo 204 del Código Penal que establece que "... no se instruirá sumario cuando los delitos previstos en los Capítulos I, IV, V y VI de este Título, se cometan en detrimento del

cónyuge o de un pariente cercano", viola los artículos 44, 52 y 53 de la Constitución Nacional. Para tal efecto se fundan las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: El artículo 204 del código Penal establece específicamente que no se intruirá sumario alguno cuando se trate de delitos de hurto, estafa y otros fraudes, apropiación indebida y usurpación, cometidos en detrimento del cónyuge o de un pariente cercano.

SEGUNDO: De conformidad a la norma arriba transcrita quedarían impunes los delitos de hurto, estafa y otros fraudes, apropiación indebida y usurpación cuando se cometan en contra del cónyuge o de un pariente cercano.

TERCERO: El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 garantiza y protege la propiedad

privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, sin hacer distinción de ninguna naturaleza, en cuanto al parentezco o estado civil del propietario.

CUARTO: Los artículos 52 y 53 de la Constitución Nacional, establecen respectivamente que el Estado protege el matrimonio y la familia, siendo el matrimonio el fundamento legal de ésta, descansando aquél en la igualdad de derechos de los cónyuges.

QUINTO: Visto lo anterior aflora semejante incongruencia constitucional entre el artículo 204 del Código Penal con las disposiciones constitucionales arriba señaladas".

El Procurador General de la Nación, en su vista,

considera que la norma acusada no deviene en inconstitucional. En el enjundioso estudio que hace, expresa que el artículo 204 del Código Penal constituye lo que en esa rama de derecho se conoce como excusa absolutoria. Agrega que "La excusa absolutoria tiene por base razones de ética, el parentezco (sic), los motivos de utilidad pública y conveniencia social ya que al Estado le interesa que las controversias entre los cónyuges se solucionen a través del derecho civil. Con ello los cónyuges no quedan desprotegidos, ni se vulnera la igualdad de derechos, ni la propiedad de ambos, todo lo contrario".

Reproduce algunas opiniones interesantes, de las cuales transcribimos lo dicho por el tratadista colombiano

RENDON GAVIRIA:

En segundo lugar, y como razón mas valedera para fundamentar la excusa absolutoria, son los mismos intereses de la familia, institución que podría verse amenazada por la discordia y llegar hasta romperse

los lazos que la integran de sancionarse sus propios miembros por hechos atinentes a la misma familia, los que consideran algunos autores como fundamento para eximir de responsabilidad.

Fuera de lo anterior, en los delitos contra la propiedad que afectan al patrimonio familiar, la ley conjuga otra condición que sirve de fundamento a la excusa, como la existencia de un estado de necesidad como determinante del hecho.

En cuanto a los requisitos que la disposición establece, pueden ellos concretarse así:

a) Que el agente esté, respecto del ofendido, en uno de los grados de parentesco de consanguinidad o afinidad, que expresamente señala el artículo, es decir, que el ofendido sea el cónyuge no separado legalmente, el ascendiente o descendiente, el afín en línea directa, el hermano o la

b) Que el hecho sea determinado por un estado de necesidad, propio del agente o de sus familiares. Este estado de necesidad no tiene las limitaciones que son propias al caso del artículo 430, y, por lo tanto, puede extenderse a cuestiones distintas de la subsistencia o vestido.

c) Que el agente se concrete a tomar lo que le es indispensable para atender a sus necesidad o a las de su familia. (RENDON GAVIRIA, Gustavo; Derecho Penal Colombiano, Parte Especial, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1973, págs. 505-506) (Lo subrayado es nuestro).

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la especial protección que el Estado le brinda al matrimonio y a la familia, explica que, contrario a lo expuesto por el demandante, el artículo 204 del Código Penal pretende fortalecer a la familia, no debilitarla, preservándola de cualquier intento que conduzca a su desmembramiento y disolución. No existe, para el representante del Ministerio Público, desprotección ni vulneración de igualdad de derechos. Así agrega:

Si de acuerdo con la Constitución, como queda dicho, el Estado protege al matrimonio y a la familia y aquel es el fundamento legal de éste (Arts. 52 y 53), resalta de bulto el error del recurrente como veremos más adelante, cuando afirma a foja 3 del expediente que "el artículo 204 del Código Penal, al dejar sin acción penal al cónyuge y a parientes cercanos, en lo referente a ciertos delitos que se cometan contra sus bienes, lo que está haciendo es incentivar la comisión de delitos contra la propiedad dentro del orden familiar, debilitándose así el matrimonio y la propia familia, pues éstos serían objeto de sinnúmero de conflictos de carácter penal que se quedarían impunes; y no cabe la menor duda que tales hechos afectan al cónyuge y a la familia".

Desconoce el demandante que el Artículo 204 del Código Penal configura una circunstancia mixta capaz de atenuar en los delitos contra la propiedad y que en nuestro Código constituye lo que en la ciencia del derecho penal se denomina "EXCUSA ABSOLUTORIA", es decir, que aun cuando habiéndose cometido el delito, es este excusable por razones de parentesco, utilidad pública y de interés social.

La lectura atenta de los Artículos 52 y 53 de nuestro Estatuto Fundamental relacionándolos con el Artículo 204 atacado de inconstitucional nos lleva de la mano a una conclusión contraria al sentir del recurrente.

El Estado por tener la sagrada

misión y el deber de proteger a la familia, vela también porque no se desintegre éste y no permite acciones penales entre los cónyuges y parientes tratándose de delitos contra el patrimonio, dejándoles la vía civil para que diriman sus controversias. Que trista sería una sociedad donde se permitiera que un hijo denunciara penalmente a su madre porque no está conforme con lo ...".

que ella le ha legado. Que sociedad más gris sería. Por ello es que el Estado interviene en estos casos para evitar la desintegración de la familia, porque si se desintegra ésta, se lesionan las fibras más íntimas de la sociedad requebrajándose, por tanto, el Estado mismo.

El Pleno se muestra totalmente de acuerdo con el señor

Procurador General de la Nación y hace suyo los conceptos emitidos en su exposición, enviados a esta Corporación. La Corte considera que la excusa absolutoria prevista en el precepto impugnado no afecta el derecho de propiedad y que, por el contrario, se trata de una norma dirigida a tutelar los intereses de familiares.

La familia, sus relaciones, sus elementos de convivencia, son intereses tutelados especialmente por la Constitución Nacional y el artículo 204 del Código Penal viene a cristalizar dicha tutela. No se trata propiamente que encuentre apoyo en el concepto de co-propiedad, como anota cierto sector de la doctrina, tomando en cuenta el régimen patrimonial de familia panameño, sino los intereses de convivencia y estabilidad familiar.

Como expone MAGGIORE en relación con el artículo 649 del Código Penal italiano:

"El motivo de la inmunidad penal debería buscarse, según la opinión predominante, en razones éticas -aunque sean distintas de una verdadera presunción de condominio doméstico-, que aconsejen la intervención de la represión penal, cuando se trata de delitos patrimoniales cometidos entre parientes próximos" (Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. V. Temis, 1989, pág. 199).

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 204 del Código Penal

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

RAUL TRUJILLO MIRANDA
CARLOS H. CUESTAS
MIRTZA ANGELICA F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
JOSE MANUEL FAUNDES

AURA F. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General
Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

La Dirección General
del Registro
Con vista a la
Solicitud 357
CERTIFICA

Que la sociedad PTOLE-
MAR, S.A.
Se encuentra registrada
en el Tomo 495, Folio
112, Asiento 109131, de
la Sección de Personas
Mercantil desde el dos
de junio de mil novecien-
tos sesenta y cuatro,
Actualizada en la Ficha
21300, Folio 1024, Imagen
453 de la Sección de
Micropelículas -Mer-
cantil.

Disuelta
Que dicha sociedad
acuerda su disolución
mediante Escritura Pública
Número 1080 del 10
de febrero de 1993 de la
Notaría Quinta del Cir-
cuito de Panamá, según
consta al Folio 37890,
Imagen 83 de la Sección
de Micropelículas -Mer-
cantil desde el 18 de fe-
brero de 1993.

Expedido y firmado en la
Ciudad de Panamá, el
diez de marzo de mil no-
vecientos noventa y tres,
a las 04-09-01.3 P.M.

NOTA - Esta certificación
no es válida si no lleva
adheridos los timbres co-
respondientes.

ALFINO GUARDIA
MARTIN
Certificador
L-259.673.16
Única publicación

La Dirección General
del Registro
Con vista a la
Solicitud 410
CERTIFICA

Que la sociedad EL REAL
NAVIGATION, S.A.
Se encuentra registrada
en la Ficha 31244, Folio

1554, Imagen 122 desde
el trece de octubre de
mil novecientos setenta y
ocho,

Disuelta
Que dicha sociedad
acuerda su disolución
mediante Escritura Pública
Número 1080 del 10

de febrero de 1993 de la
Notaría Quinta del Cir-
cuito de Panamá, según
consta al Folio 37890,
Imagen 83 de la Sección
de Micropelículas -Mer-
cantil desde el 18 de fe-
brero de 1993.

Expedido y firmado en la
Ciudad de Panamá, el
diez de marzo de mil no-
vecientos noventa y tres,
a las 04-09-01.3 P.M.

NOTA - Esta certificación
no es válida si no lleva
adheridos los timbres co-
respondientes.

ALFINO GUARDIA
MARTIN
Certificador
L-259.673.16
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Ar-
tículo 82 de la Ley 32 de
26 de febrero de 1927, se
avisa al público.

1. Que BENMORE PAN-
AMA, S.A. fue organizada
mediante Escritura Pública
número 5615 del 28
de diciembre de 1970,
de la Notaría Pública Segunda
del Circuito de Panamá, e inscrita en el
Registro Público, Sección de Personas Mercantil al
Tomo 768, Folio 268, Asiento 138-834 el 6 de
enero de 1971.

2. Que dicha sociedad
acordó su disolución
según consta en la Escritura
Pública número

1,151 del 1ro. de febrero
de 1993, de la Notaría
Pública Décima del Cir-

cuito de Panamá, la que
fue inscrita en el Registro
Público, Sección Mer-
cantil (Micropelícula)
bajo Ficha 269613, Rollo
37939, Imagen 0122, el
día 1ro. de marzo de 1993.

L-258.981.85
Única publicación

AVISO

Celestino Castro con
cédula 7-75-848 vende
el negocio SALON Y BAR
LA CAMPINA al señor
José Benito Calderón,
que a la vez traspasa el
negocio a la Sra. ROSA
ARDINETTE WEEKS, con
cédula 3-80-1.

L-65574
Primera Publicación

AVISO

Yo, SILVIA MARIA GON-
ZALEZ DE GONZALEZ, con
cédula de identidad
personal # 7-19-744, ful
propietaria de la ABA-
RROTERIA "SILVIA", ubi-
cada en la Vía Fernández de
Córdoba # 41-78, Pueblo Nuevo, la cual
operaba acompañada con la
Licencia Comercial
Tipo B # 31609, hasta el 6
de enero del presente
Año de 1993, se la vendió
al Sr. Lo Cke Wah Tsang
mediante la Escritura
Pública 137 en la Notaría
4a del Circuito de Panamá.
La anterior informa-
ción es para solicitarle
con el respeto que Uds.
se merece el CIERRE DE
LA CIA COMERCIAL TIPO
B # 31609.

De Usted Atentamente,
SILVIA M. G.
DE GONZALEZ
Céd. 7-19-744
L-259.908.56
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento
a lo que establece el
Artículo 777 del Código
de Comercio, se avisa al
público que he vendido
a JOSE DEL CARMEN
ECHEVERS ALVAREZ, el
establecimiento comer-
cial denominado BAR
LA TABERNA", ubicado
en Calle Manuel Celestino
González, de la ciu-
dad de Santiago, Provin-
cia de Veraguas.

ANGEL SOLANILLA
Céd. # 9-97-681

L-259.685.74
Primera publicación

AVISO

En cumplimiento del Ar-
tículo 777 del Código de
Comercio, por este
medio hago saber al
público, que he vendido
a JOSE FELIX ARCIA RO-
DRIGUEZ, el estableci-
miento comercial deno-
minada "CANTINA LA
UNION", ubicado en La
Arena, Distrito de Las
Palmas, Provincia de
Veraguas.

ANTONIO BUGLIONE
Céd. # 4-124-2550
L-259.686.47
Primera Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a
lo que establece el Ar-
tículo 777 del Código de
Comercio yo, Law Yee
Man Vda. de Chung con
cédula No. 14-574, notifi-
co al público en general
que he vendido el esta-
blecimiento comercial
denominado ABARRO-
TERIA Y CARNICERIA
NUEVA VERAGUA, ubica-
do en Carasquilla Calle
Principal y Novena, Cosa
388 al Señor Chong Yuk
Fun con cédula No. N-8-
33.

L-259.682.73
Primera publicación

AVISO

En cumplimiento del Ar-
tículo 777 del Código de
Comercio, por este
medio hago saber al
público que he vendido mi
propiedad denominado
JARDIN SAN ANTONIO,
ubicado en Peña Blanca
Distrito de Las Tablas,
Prov. de Los Santos, Li-
cencia No. 17780, vendido
a Raúl A. Céspedes,
Céd. 8-253-589 a partir
del 2 de octubre de
1992.

L-33755
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal
del Ministerio de Comer-
cio e Industrias, en su
calidad de Funcionario

Instructor en el presente
juicio de oposición, a la
solicitud de registro de la
marca "AMICIL", a solic-
itud de parte interesada

y en uso de sus faculta-
des legales, por medio
del presente Edicto:
EMPLAZA:
Al Representante Legal

de la sociedad UNIP-
HARM, SOCIEDAD ANO-
NIMA, cuyo paradero se
desconoce para que
dentro del término de

cuarenta (40) días, con-
tados a partir de la última
publicación del presen-
te Edicto, comparezca
por sí o por medio de